

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**JORGE ALBERTO ESCOBEDO
FLORES**

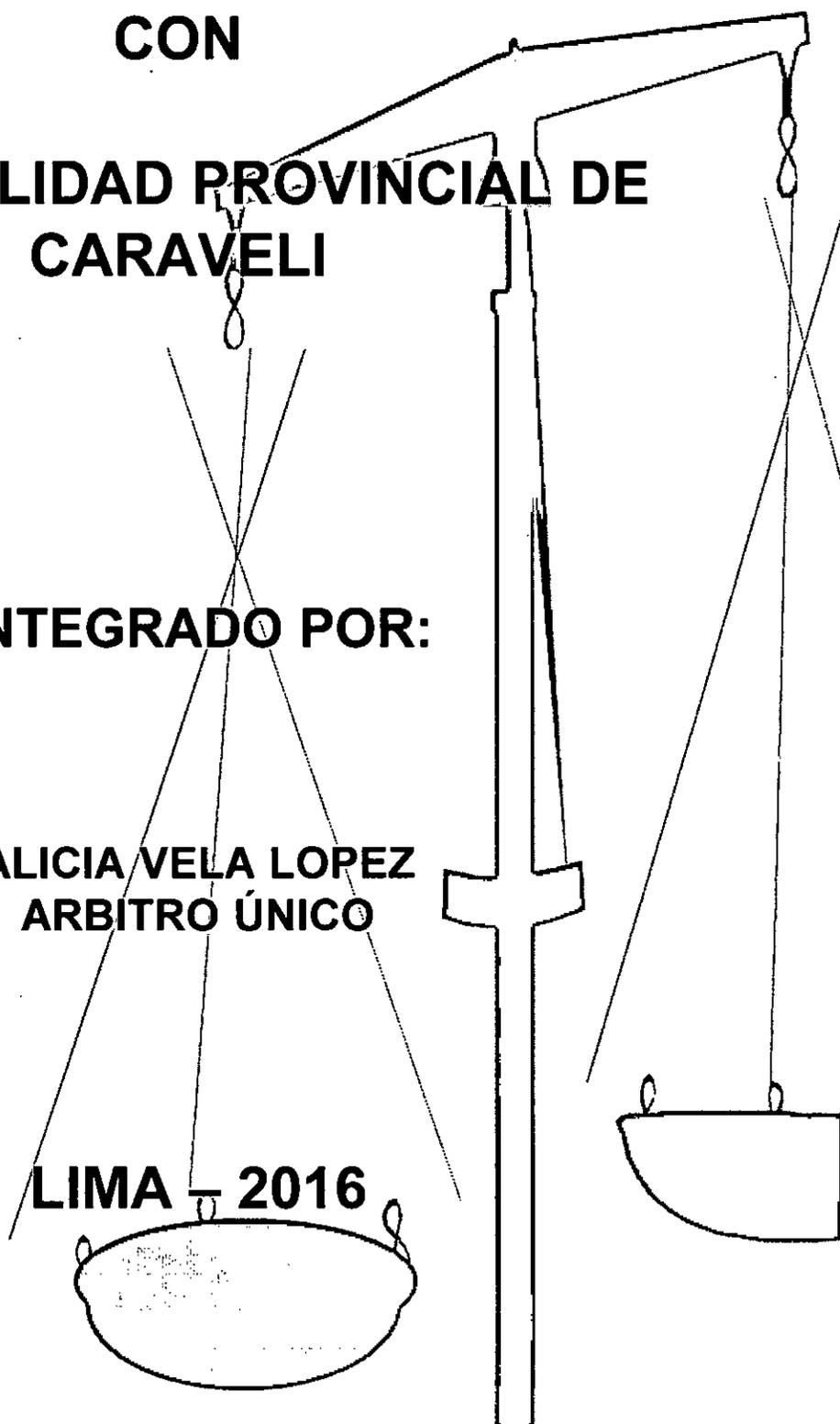
CON

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CARAVELI**

INTEGRADO POR:

**ALICIA VELA LOPEZ
ARBITRO ÚNICO**

LIMA - 2016



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

NUMERO DE EXP. DE INSTALACION: I 480 - 2015

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO ESCOBEDO FLORES

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARAVELI

CONTRATO (NÚMERO Y OBJETO): CONTRATO S/N PARA LA EJECUCION DE LA OBRA "REMODELACION DEL COMPLEJO DEPORTIVO CARAVELI",

MONTO DEL CONTRATO: S/. 2'392,365.48

CUANTIA DE LA CONTROVERSIA: S/. 214,590.85

TIPO Y NUMERO DE PROCESO DE SELECCIÓN: LICITACION PÚBLICA. Y

PROCESO DE SELECCIÓN: 001-2013-MPC

MONTO DE LOS HONORARIOS DEL ÁRBITRO UNICO: S/. 7,545.00

**MONTO DE LOS HONORARIOS DE LA SECRETARIA ARBITRAL: S/.
4,617.00**

ARBITRO UNICO: DRA. ALICIA VELA LOPEZ

**SECRETARIA ARBITRAL: PRO ARBITRA S.A.C - SILVIA M. TACANGA
PLASENCIA**

FECHA DE EMISION DEL LAUDO: 24 DE MAYO DE 2016

(UNANIMIDAD/MAYORIA): UNANIMIDAD

NUMERO DE FOLIOS: 24

PRETENCIONES (CONTROVERSIAS RELACIONADAS A LAS SIGUIENTES MATERIAS):

NULIDAD, INVALIDEZ, INEXISTENCIA Y/O INEFICIENCIA DE CONTRATO

RESOLUCION DE CONTRATO

AMPLIACION DE PLAZO CONTRACTUAL

DEFECTOS O VACIOS OCULTOS

FORMULACION, APROBACION O VALORIZACION DE METRADOS

RECEPCION Y CONFORMIDAD

LIQUIDACION Y PAGO

MAYORES GASTOS GENERALES

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

ADICIONALES Y REDUCCIONES

ADELANTOS

PENALIDADES

EJECUCION DE GARANTIAS

DEVOLUCION DE GARANTIAS

OTROS (ESPECIFICAR):.....

2016

Exp. No. I418-2015

**Arbitraje: JORGE ESCOBEDO FLORES – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CARAVELÍ**

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR LA ÁRBITRO ÚNICA, DRA.
ALICIA VELA LÓPEZ, EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR JORGE ESCOBEDO
FLORES Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARAVELÍ.**

RESOLUCIÓN N° 12

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN. -

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los 24 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

II. LAS PARTES.-

- **Demandante: JORGE ESCOBEDO FLORES** (en adelante el Contratista o el demandante).
- **Demandado: LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARAVELÍ** (en adelante la Entidad o el demandado).

III. DEL ÁRBITRO UNICO.-

- Dra. ALICIA VELA LÓPEZ - Árbitra Único
- PRO ARBITRA - Silvia Tacanga Plasencia, Secretaria Arbitral.

IV. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.-

1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

Con fecha 18/04/13, **JORGE ESCOBEDO FLORES** y la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARAVELÍ**, suscribieron el Contrato derivado de la Licitación Pública N° 001-2013-MPC, para la Ejecución de la Obra "Remodelación del Complejo Deportivo de Caravelí".



En la cláusula Décimo Octava del Contrato, se estipulo que cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. DESIGNACION DE ÁRBITRO UNICO E INSTALACIÓN

Al haberse suscitado una controversia entre las partes, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante Resolución N° 181-2015-OSCE/PRE, de fecha 22/06/15, designó como árbitro único para éste proceso arbitral a la Dra. ALICIA VELA LOPEZ.

2.1 INSTALACION

Con fecha 28/09/15, se instaló la Arbitro Único, con asistencia de los representantes de las partes. En dicha oportunidad la árbitro único manifestó, que ha sido debidamente designada de acuerdo a Ley y al Convenio Arbitral celebrado entre las partes, ratificándose en la aceptación del encargo de árbitro y señalando que no tienen ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose asimismo a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

3. AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución No. 03, se citó a las partes para la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, la misma que se realizó el 15/12/15.

3.1 SANEAMIENTO

La Árbitro Único declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida derivada del Contrato S/N para la ejecución de la obra "Remodelación del Complejo Deportivo Caravelí".

3.2 CONCILIACIÓN

La árbitro único invitó a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio que les permita concluir con las controversias materia del presente proceso arbitral, sin embargo no fue posible acuerdo alguno debido a que ambas partes mantienen sus posiciones, por lo que se prosiguió con el proceso, sin perjuicio de que la árbitro único, pueda promoverla a instancias de parte en cualquier momento.

3.3 PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Teniendo en cuenta lo expuesto en la demanda y contestación de la demanda, se fijó los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde o no, declarar el consentimiento de la liquidación de obra presentada por JORGE ALBERTO ESCOBEDO FLORES, con un monto a su favor de S/. 214,590.85 (doscientos catorce mil quinientos noventa con 85/100 Nuevos Soles), la misma que incluye el pago de gastos generales por ampliaciones de plazo, pago de gastos generales generados por demora en la recepción de obra, pago de reintegro del contrato principal y pago por reintegro del adicional de obra N° 1, consecuentemente que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARAVELÍ, abone dicho monto al Contratista.
2. Determinar a que parte corresponde el pago de costas y costos del presente proceso, mas los intereses correspondientes.

3.4 ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

La árbitro único admitió los siguientes medios probatorios:

MEDIOS PROBATORIOS DE JORGE ALBERTO ESCOBEDO FLORES

Los documentos ofrecidos en el acápite VII. Medios Probatorios, del escrito de Demanda, numerados del 1 al 3.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARAVELÍ

Los documentos ofrecidos en el acápite IV. Medios Probatorios, del escrito sumillado: Contesto Demanda, identificados con los números 4.1 al 4.4.

El anexo de la carta de fecha 17/12/14, que se adjunta al escrito presentado el 03/12/15.

Seguidamente la árbitro único dejó constancia que se reserva el derecho de solicitar y/o actuar nuevas pruebas.

4. PRESENTACION DE ALEGATOS ESCRITOS

Considerando que las pruebas admitidas están constituidas por documentos, mediante Resolución N° 06, se declaró cerrada la etapa probatoria y de conformidad con el numeral 44 de las reglas del proceso arbitral, se concedió a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y de considerarlo necesario soliciten informar oralmente.

Mediante escrito presentado con fecha 26/01/16, el Contratista presentó sus alegatos escritos. Del mismo modo la Entidad con fecha 27/01/16 solicito informar oralmente.

5. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Con fecha 17/02/16, se realizó la audiencia de informes orales con la asistencia del demandante JORGE ALBERTO ESCOBEDO FLORES y del representante de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARAVELÍ.

6. PLAZO PARA LAUDAR.

De conformidad con el numeral 45 del Acta de instalación la árbitro único, mediante Resolución No. 10, fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para laudar, el mismo que fue prorrogado con Resolución No. 11, por treinta (30) días adicionales.



V. LA DEMANDA.

Con fecha 21/10/15, JORGE ALBERTO ESCOBEDO FLORES, presentó su demanda contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARAVELÍ, formulando las siguientes pretensiones:

- Que la Entidad Municipalidad Provincial de Caravelí cumpla con pagar la suma total de S/. 214,590.85 Nuevos soles que comprende:
 - Pago de gastos generales por ampliaciones de plazo
 - Pago de gastos generales generados por demora en la recepción de obra
 - Pago por reintegro del contrato principal
 - Pago por reintegro del adicional de obra N° 01, montos contenidos en su liquidación de obra.

- Los gastos del proceso arbitral.

Todo ello en el marco del contrato suscrito entre la Municipalidad Provincial de Caravelí y Jorge Alberto Escobedo Flores de la LP N° 001-2013-MPC para la Ejecución de la Obra "Remodelación del Complejo Deportivo de Caravelí"

Los fundamentos que sustentan sus pretensiones, se encuentran detallados en el escrito de demanda, los cuales serán tomados en cuenta al momento de analizar y resolver cada una de sus pretensiones

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARAVELÍ contestó la demanda interpuesta por JORGE ALBERTO ESCOBEDO FLORES con fecha 20/11/15, solicitando se declare infundada en todos sus extremos y poniendo de manifiesto su posición, conforme a los fundamentos detallados en el citado escrito y que la árbitro único evaluará al momento de analizar y resolver cada una de sus pretensiones.



VII. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA

En el numeral 08 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, se estableció que el arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas procesales establecidas por las partes, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley de contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje. Asimismo, se ha indicado que en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el árbitro único queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

VIII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Y CONSIDERANDO:

1. CUESTIONES PRELIMINARES

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente:

(i) Que, el árbitro único se constituyó de conformidad con las Reglas establecidas en el Acta de Instalación, en la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; las Directivas

establecidas por el OSCE y por el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje;

(ii) Que, el demandante JORGE ALBERTO ESCOBEDO FLORES, presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa;

(iii) Que, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARAVELI, fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa;

(iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y

(v) Que, la árbitro único procede a laudar dentro del plazo establecido.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde a la árbitro único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos del proceso, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al mismo, para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

En ese sentido, debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

2. ANALISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.

POSICION DEL CONTRATISTA

1. Manifiesta el Contratista, que con fecha 18/04/13, se celebró el contrato de ejecución de obra denominada "Remodelación del Complejo Deportivo de Caraveli".



2. Que, la obra se inició el día 14/05/13, y debió concluir el 21/10/13 sin embargo la obra se culminó el 31/03/14. Por causas no atribuibles al Contratista.
3. Que, las ampliaciones de plazo se justifican con la:
 - Ampliación de Plazo N° 01, de fecha 18/11/13 y presentada a la Supervisora de Obra Arqta. Analia Parizaca Vargas la cual no fue observada dentro de los 10 días hábiles siguiente de solicitada por lo que quedo consentida. De acuerdo al Artículo N° 175 Ampliación del Plazo Contractual del Reglamento de Contrataciones del Estado.
 - Ampliación de plazo N° 02, de fecha 5/02/14 y presentada a la Supervisora de Obra Arqta. Analia Parizaca Vargas la cual no fue observada dentro de los 10 días hábiles siguiente de solicitada por lo que quedo consentida. De acuerdo al Artículo N° 175 Ampliación del Plazo Contractual del Reglamento de Contrataciones del Estado.

Que, estas Ampliaciones de Plazo han generado los correspondientes gastos generales.

4. Que, la recepción de la obra se realizó el 18/06/14, no obstante, de ser convocada el 03/05/14 por no acudir la supervisión, lo cual consta en el Cuaderno de Obra. Por lo que de acuerdo al artículo N° 210 Recepción de Obra y Plazos del Reglamento de Contrataciones del Estado; establece: *"(...) Si por causas ajenas al Contratista la recepción de la obra se retardara, superando los plazos establecidos en el presente artículo para tal acto, el lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de la misma y se reconocerá al Contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora"*.



Que, esta demora en la recepción de la obra ha originado los gastos generales correspondientes y está acreditado en el Cuaderno de Obra.

5. Que, con fecha 22/10/14, presentó por mesa de partes el expediente de Liquidación Final de Obra con número de registro 3641.

6. Que, con fecha 29/12/14 solicitó el consentimiento de la Liquidación Final de la Obra por mesa de partes con número de registro 4481 de acuerdo al Artículo 211 del Reglamento, que señala: (...) *Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el Contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al Contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

Si el Contratista no presenta la Liquidación en el Plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del Contratista. La Entidad notificará la liquidación al Contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La Liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido”.

Que, al haber quedado consentida la Liquidación de Obra, solicita que la Entidad cancele la suma de S/.214,590.85 Nuevos Soles.

POSICION DE LA ENTIDAD

1. Sostiene la Entidad, que con fecha 18/04/13, la Recurrente y el Demandante suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra derivado de la L.P. Nro.: 001-2013-MPC “Remodelación del Complejo deportivo de Caravelí”, en adelante el Contrato.

2. Que, con fecha 24/05/13 se dio inicio al plazo contractual de 150 días calendario, por lo cual la obra debió concluir el día 21/10/13; sin

embargo, el Contratista, por causas atribuibles a él concluyó la obra el día 31/03/14.

3. Que, con fecha 18/06/14 la obra materia del Contrato fue recepcionada.
4. Que, con fecha 22/10/14, el Demandante presentó la Liquidación de Obra; es decir, éste documento se presentó 66 días después del plazo que tenía el Demandante para presentarlo; a tenor de lo dispuesto en el art. 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
5. Que, mediante carta de fecha el 17/12/14, notificada notarialmente el día 19/12/14, presentaron al Demandante las observaciones a la Liquidación mediante expediente de Liquidación reformulado. En este extremo señalan que:
 - a) El plazo de 60 días que tenía la Municipalidad para formular observaciones se vencía el día 21/12/14, el mismo que al ser domingo, el vencimiento se trasladó al día 22 de diciembre. Es decir, la observación a la liquidación se presentó tres días antes del vencimiento del plazo.
 - b) Conforme el art. 21 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado *"... dentro del plazo de 60 días de recibida (la liquidación) la entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente elaborando otra, y notificará al Contratista para que se pronuncie dentro de los quince días siguientes..."*. Sostiene que puede observarse del texto normativo transcrito, que la Entidad puede optar, frente a la liquidación, por dos alternativas, 1) formular observaciones, 2) elaborar otra de considerarlo pertinente.



Señala que, en su caso, optaron por la segunda alternativa prevista en la norma citada, es decir, consideraron pertinente elaborar una liquidación reformulada, la cual notificaron oportunamente al Contratista.

6. Que, con fecha 29/12/14 mediante Carta ingresada con registro Nro.: 4480 el Demandante acusó recibo de sus observaciones (nueva Liquidación) y señaló que “no corresponde la elaboración de un expediente de liquidación”, demostrando su desconocimiento de la norma antes citada. Extrañamente, en la misma fecha, con Carta registrada con el Nro.: 4481 señaló que la liquidación había quedado consentida, a pesar de que minutos antes había acusado recibo de la liquidación reformulada presentada oportunamente.

Que, mediante Carta Notarial fechada el 07/01/15, dieron respuesta a las Cartas antes indicadas reiterando su posición de que la liquidación se encontraba observada.

7. Que, mediante Carta del 19//01/15, ingresada con Registro Nro. 0203 el Contratista solicitó se inicie el procedimiento de Arbitraje para la Ejecución de la Obra “Remodelación del Complejo deportivo de Caravelí”, sin indicar entre otros puntos las controversias que sometía a Arbitraje, como lo exige el art. 218 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado lo cual hicieron notar mediante Carta Notarial fechada el 23/01/15.

Que, el Contratista no cumplió con solicitar en forma el Arbitraje después de generada la controversia sobre Liquidación Final del contrato. Siendo así, la liquidación debe considerarse aprobada de manera ficta con la re-liquidación practicada por la Entidad que establece una diferencia a favor de la Entidad de S/. 101 679.99, pues en ellas se señala un saldo en contra del Contratista de S/. 254 739.98 y un saldo a favor del

Contratista de S/. 153 059.99. Por lo tanto, no existe una obligación de pago a favor del Contratista sino todo lo contrario.

POSICION DE LA ARBITRO UNICO

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer, si corresponde declarar consentida la Liquidación de obra elaborada por el Contratista y consecuentemente que la Entidad le abone el saldo a su favor ascendente a S/. 214,590.85.

1. La árbitra único, a fin de dilucidar la controversia surgida respecto a la liquidación final de obra debe verificar previamente si las partes cumplieron con el procedimiento de liquidación y/o si habiéndolo efectuado estas cumplen o no con el procedimiento previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
2. Al respecto, la liquidación final del contrato de obra, según Miguel Salinas Seminario, es un proceso de cálculo técnico bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, cuya finalidad es determinar, principalmente, el costo total de la obra, y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad¹.
3. Que, la liquidación, además, tiene como propósito verificar la corrección de las prestaciones a cargo de la Entidad y del contratista, constituyendo un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato.



¹ "Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra" [Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2ª edición -2003. Pág. 44].

4. Que, transcurrida la etapa de liquidación, las relaciones jurídicas creadas por el contrato se extinguen. Esto sucede porque el contrato ha alcanzado su finalidad, cual es satisfacer los intereses de cada una de las partes. Es por ello que el procedimiento de liquidación debe garantizar que cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada por cada una de las partes, de manera que los sujetos contractuales tengan la oportunidad de expresar en forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato. Cabe señalar, que la liquidación presentada por una de las partes, dentro de los plazos estipulados en el Reglamento, que no es observada en su oportunidad, quedará consentida para todos los efectos legales, así está previsto en el artículo 42º de Ley de Contrataciones del Estado.

5. Que, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento establecen todo un procedimiento y ha fijado los plazos pertinentes para que las partes puedan formular la liquidación de contrato y cuestionarlas en caso no estén de acuerdo con ella.

6. De ello se concluye que si la parte interesada no formula o cuestiona la liquidación formulada por su contraria dentro del plazo establecido en la Ley y su Reglamento es sinónimo que no tiene nada que observar y que está de acuerdo con ella; dicho comportamiento otorga firmeza al procedimiento, no pudiendo ninguna de las partes cuestionarlas con posterioridad.

7. Que, respecto a la liquidación Final de Obra, el Contrato no ha estipulado procedimiento alguno, por lo que se deberá recurrir a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.



8. Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 211°, precisa lo siguiente:

“Artículo 211.- Liquidación del contrato de obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de Precios Unitarios la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y

utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema de Suma Alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver”.

9. Que, por su parte la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 42°, señala lo siguiente:

“Artículo 42.- Culminación del contrato.-

Los contratos de bienes y servicios, culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. **De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.**

El expediente de contratación, se cerrará con la culminación del contrato”.
(el resaltado es agregado)

10. Que, fluye de autos, que la recepción de la obra sin observaciones, se produjo con fecha 18/06/14; en consecuencia el Contratista tenía hasta el 17/08/14, para presentar su liquidación de obra.
11. Que, de los medios probatorios presentados por el Contratista, se puede advertir que éste presentó el expediente de liquidación de Obra con fecha 22/10/14, con los cálculos detallados y con un saldo a su favor en la suma de S/. 214,590.85 Nuevos Soles, incluido IGV.

12. Que, teniendo en cuenta que el plazo de los 60 días establecido en la norma, para que el Contratista presente la Liquidación Final ya había transcurrido; correspondía que la Entidad presente su propia liquidación de obra, en idéntico plazo; sin embargo ello tampoco sucedió.
13. Que, la liquidación de un contrato es un acto necesario en la medida que permite saber desde que momento y hasta cuando se encuentra vigente la relación contractual, determinándose en ella las respectivas acreencias a favor o en contra de alguna de las partes, que permitan ser exigidas; por lo que se considera que aún cuando alguna de las partes hubiera presentado de forma extemporánea la liquidación de obra se activará el procedimiento para su observación o aprobación, siempre y cuando hubieran vencido los plazos establecidos inicialmente por el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Este procedimiento ha sido dispuesto por el OSCE, en su OPINIÓN N.° 087-2008/DOP, conforme se puede apreciar a continuación:

“CONCLUSIONES:

1.1 En tanto que la liquidación del contrato constituye un requisito indispensable para la culminación de la etapa de ejecución contractual, deberá entenderse que, en el supuesto que ni el contratista ni la Entidad la hubiesen presentado oportunamente, cualquiera de ellas podrá presentarla, aun cuando sea de forma extemporánea, momento a partir del cual, se aplicarán los plazos y el procedimiento previstos en el artículo 269° del Reglamento.

1.2 (...)

1.3 La presentación extemporánea de la liquidación del contratista sólo podrá activar el procedimiento establecido en el artículo 269° del Reglamento, si dicha presentación se realiza transcurrido el plazo inicial que tenía la Entidad para hacerlo – segundo párrafo del artículo 269°-, de lo contrario, la liquidación efectuada por el contratista se entendería por no presentada,

puesto que la Entidad aún tendría vigente y expedita la posibilidad de efectuarla.

(...)"

14. Que, en vista que ni el Contratista, ni la Entidad formularon la Liquidación y/o las observaciones correspondientes dentro del plazo previsto en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cualquiera de las partes estaba en condiciones de activar nuevamente el procedimiento para la liquidación a fin de poner término al contrato de acuerdo con lo establecido en el art. 42° de la Ley. Razonamiento que coincide con lo opinado por el OSCE, y que es aplicable al presente proceso, teniendo en cuenta que los contratos de Obra y Consultoría de Obra culminan con la liquidación y el pago correspondiente. Además, porque de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las opiniones mediante las que el OSCE absuelve consultas sobre la normativa de Contrataciones del Estado tienen carácter vinculante desde su publicación en el portal institucional del OSCE.

15. Que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes, tanto el Contratista como la Entidad estaban en condiciones de activar el procedimiento de Liquidación, habiendo el Contratista presentado su liquidación de contrato con fecha 22/10/14, es decir, vencido el plazo que tenía la Entidad para presentar su propia liquidación.

16. Que, respecto a dicha liquidación, la Entidad se pronunció con Carta Notarial de fecha 17/12/14, remitiendo su propia Liquidación de Obra reformulada por la Arquitecta ANALIA PARISACA VARGAS; la misma que fue notificada al Contratista con fecha 19/12/2014, conforme obra

del cargo y de la Constancia Notarial efectuada por el Notario Julio E. Escarza Benítez.

17. En éste punto, surge la controversia; de si la Entidad presentó su pronunciamiento respecto a la Liquidación de Obra presentada por el demandante JORGE ALBERTO ESCOBEDO FLORES, dentro del plazo de los 60 días calendario establecido en el artículo 211° del RLCE.

Al respecto, el Contratista indica que la Entidad presentó dicho pronunciamiento con fecha 23/12/2014, tal y conforme consta del cargo consignado en la parte inferior del citado documento; es decir, fuera del plazo de 60 días, establecido en la norma; asimismo refiere que en la copia que obra en su poder no existe la fecha de certificación, hecho que si consta en el cargo de la Entidad, por tanto la carta de observaciones no tiene valor jurídico.

Por su parte la Entidad refiere que no es cierto que la Liquidación reformulada se haya comunicado fuera del plazo que estipula la Ley, ya que fue notificada al Contratista con fecha 19/12/2014, conforme se acredita con la certificación notarial consignada al reverso del documento, en el cual el Notario Público JULIO E. ESCARZA BENITEZ señala que la Carta fue entregada en la dirección del destinatario con fecha 19/12/2014.

18. Que, evaluada las posiciones de las partes, la árbitra único debe indicar lo siguiente:

18.1 Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad tenía un plazo de 60 días calendario, contados a partir de la fecha de recepcionada la liquidación elaborada por el Contratista para

pronunciarse respecto de ella, formulando las observaciones correspondientes, o en su defecto formulando una nueva liquidación.

18.2 Que, la Entidad optó por formular una nueva liquidación, la misma que fue notificada según sostiene el Contratista el 23/12/14 y según manifiesta la Entidad la entrega de la carta se realizó el 19/12/14, mediante Carta Notarial diligenciada por el Notario Público de Arequipa JULIO E. ESCARZA BENITEZ.

18.3 Que, el artículo 100° del Decreto Legislativo 1049 "Decreto Legislativo del Notariado", respecto de la "Certificación de Cartas Notariales", señala puntualmente lo siguiente:

"El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados." (el subrayado es nuestro)

18.3 Que, la parte interesada en el diligenciamiento de la Carta Notarial, era la Entidad, por tanto el Notario, se encontraba obligado a consignar la constancia de la Entrega en el duplicado de la Entidad, que le sería devuelto con posterioridad, tal como en efecto lo realizó. Que, de acuerdo a lo señalado no existía obligatoriedad de parte del Notario de consignar las circunstancias del diligenciamiento en el documento entregado al Contratista.

18.4 Que, para los efectos de otorgar validez al procedimiento de notificación del pronunciamiento de la Entidad en circunstancias en las que se cuestiona su veracidad, la árbitro único considera que prevalecerá aquella posición en la que se demuestre con documento de fecha cierta la idoneidad de la notificación.

18.5 En el presente caso, la fe notarial encuentra su fundamento prevalente, en el artículo 2º del Decreto Legislativo del Notariado, en el cual se precisa lo siguiente:

“Artículo 2.- El Notario

El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia”. (el subrayado es nuestro)

Asimismo, el artículo 24 de la norma legal citada; refiere puntualmente lo siguiente:

“Artículo 24.- Fe Pública:

Los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie. Asimismo, producen fe aquellos que autoriza el notario utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales de acuerdo a la ley de la materia”.

18.9 Como se puede apreciar, el Estado otorga a dicho profesional, facultades para dotar de autenticidad y fuerza legal a los instrumentos que autoriza o a los hechos comprobados o realizados por éste, como es el caso del trámite de cartas notariales. De allí que las afirmaciones realizadas por el Notario estén investidas de fe pública.

18.10 La fe pública es la garantía que el Estado da en el sentido de que los hechos que interesan al derecho son verdaderos y auténticos, teniendo en cuenta que existen una serie de hechos y actos con relevancia jurídica que, si bien no todos lo podemos presenciar y dar fe de su veracidad, deben ser creídos y aceptados como verdad oficial.

En ese sentido las afirmaciones realizadas por el Notario Público deben tenerse por verdaderas obligatoriamente, al existir normas legales que así lo establecen y encontrarse dichas afirmaciones investidas de fe pública.

La fe pública impuesta por el legislador a los actos notariales, coadyuvan a la seguridad jurídica y a la certeza, tanto en los instrumentos cuanto a las relaciones de derecho que nacen, se desarrollan o culminan por medio de ellos. Los efectos de dicha fe, se sustentan además en la objetiva imparcialidad del escribano. A través de su actuar, la ley otorga perdurabilidad a los actos jurídicos, documentados a través de las escrituras públicas².

18.11 Por otro lado, el artículo 124º del Decreto Legislativo 1049 "Decreto Legislativo del Notariado", precisa que la Nulidad de los instrumentos públicos notariales podrá ser declarada sólo por el Poder Judicial, con citación de los interesados y mediante sentencia firme.

18.12 En el presente caso, el Contratista no ha acreditado que la Carta Notarial de fecha 17/12/2014, diligenciada por el Notario Público JULIO E. ESCARZA BENITEZ con fecha 19/12/14, haya sido declarada nula por el poder Judicial; tampoco ha formulado cuestiones probatorias (tacha u oposición) contra el citado documento, en el presente proceso arbitral, por lo tanto sus efectos se mantienen válidos y firmes, y no pueden ser desconocidos por la árbitro único.

19. Por los fundamentos expuestos y teniendo en cuenta que la Carta Notarial de fecha 17/12/2014, mediante la cual se hace entrega al



_____ ² ALCIDES DE LA GRACIA .- dnotarial.blogspot.com/2008/05/fe-publica.html.- Derecho Notarial - Fe Publica



contratista del expediente de liquidación reformulado de la obra "Remodelación del Complejo Deportivo de Caraveli", fue diligenciada notarialmente con fecha 19/12/14, hecho que consta en la certificación consignada en el reverso del duplicado de la carta notarial devuelta a la Entidad, otorgándole certeza respecto a la fecha de entrega al estar dotada de fe publica, se debe tener por bien notificado al Contratista, con la Liquidación de Obra reformulada por la Arq. ANALIA PARISACA VARGAS en calidad de Supervisora de Obra, en consecuencia, que la Entidad cumplió válidamente y dentro del plazo establecido en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con emitir pronunciamiento respecto a la Liquidación de Obra efectuada por el Contratista.

20. De lo indicado precedentemente, se puede concluir que la liquidación presentada por el Contratista con fecha 22/10/14, no ha quedado consentida, por tanto, no puede ampararse la presente pretensión y mucho menos el pago del monto pretendido como saldo a su favor, por lo que su pretensión deviene en infundada.

3. ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

"Determinar a qué parte corresponde el pago de costas y costos del presente proceso"

1. De acuerdo con el Artículo 70º del D. Leg. No. 1071, Ley de Arbitraje, el tribunal arbitral (en éste caso la árbitro único) fijará en el laudo los costos del arbitraje.
2. Que, los costos del arbitraje, de acuerdo a la norma legal precitada, comprenden:
 - a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
 - b) Los honorarios y gastos del secretario.
 - c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.



- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
3. Que, asimismo el Artículo 73º, en su numeral 1, señala que, el tribunal arbitral (en este caso la árbitro único) tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral (en este caso la árbitro único) podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
4. En ese sentido, la árbitro único considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, al margen del hecho de que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, en consecuencia, la árbitro único estima que cada parte debe asumir los costos y costas que incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral.
5. Que, teniendo en cuenta que los Honorarios de la árbitro único y Secretaria Arbitral, que correspondían a la Entidad y que se establecieron en la suma S/. 6,081.00 Nuevos Soles, han sido cubiertos íntegramente por el Contratista, corresponde que la Entidad le reintegre dicho monto más impuestos correspondientes (Impuesto a la Renta e IGV) y los intereses legales hasta la fecha de su cancelación.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, como por lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, la Arbitro Único, en DERECHO,

LAUDA

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal del demandante JORGE ALBERTO ESCOBEDO FLORES, contenida en el primer punto controvertido, referida a que se declare consentida su liquidación de obra presentada con fecha 22/10/14, con un saldo a su favor de S/. 214,590.85 Nuevos Soles, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos.

SEGUNDO: Respecto a los costos del proceso, la árbitro único, determina que los costos del proceso arbitral deben ser compartidos por las dos partes en iguales proporciones, por lo que, teniendo en cuenta que el Contratista asumió el íntegro de los honorarios arbitrales, corresponde que la Entidad reembolse los honorarios pagados en su nombre más los impuestos correspondientes y los intereses legales hasta la fecha de su cancelación, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

TERCERO: Remítase copia del presente laudo arbitral, al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE.

Notifíquese a las partes.



Dra. ALICIA VELA LÓPEZ
Arbitro Único



Silvia Tacanga Plasencia
Secretaría Arbitral
PRO ARBITRA S.A.C.